

LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

Primer Semestre de 1887



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

1887

23

Reduccion de la emision de billetes fiscales, recargo de los derechos de internacion i almacenaje, garantia de los billetes fiscales de curso forzoso i disposiciones sobre la emision de los bancos

(Lei promulgada con fecha 14 de Marzo de 1887 en el número 2,955 del Diario Oficial)

Santiago, 14 de Marzo de 1887.

• Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO 1.º

A contar desde el 1.º de Enero de 1887, se incinerará mensualmente la suma de cien mil pesos en billetes fiscales, hasta reducir la emision a dieziocho millones de pesos.

ART. 2.º

Desde el 1.º de Abril hasta el 31 de Diciembre del presente año, el recargo de cuarenta por ciento establecido en el art. 1.º de la lei de 29 de Agosto de 1885, se elevará a cuarenta i cinco por ciento. Ese mismo recargo se elevará a cuarenta i siete por ciento el año 1888, i a cincuenta por ciento desde el 1.º de Enero de 1889.

ART. 3.º

En el presente año de 1887 i en el de 1888 se invertirá anualmente la suma de 1.200,000 pesos



en comprar pesos fuertes o barras de plata; i en los siguientes la de 1.500,000 pesos.

La compra se verificará pidiendo propuestas cerradas, que calificará una comision nombrada por el Presidente de la República.

ART. 4.º

Las monedas o pastas que se adquirieran en la forma expresada, se mantendrán en depósito en la Casa de Moneda a título de garantía de los billetes fiscales de curso forzoso; i no podrá usarse de este depósito sino cuando llegue el caso de convertir en metálico los billetes fiscales, i conforme a las prescripciones que una lei establezca.

ART. 5.º

Para los efectos del art. 2.º de la lei de 19 de Agosto de 1880, el valor de los depósitos en metálicos se deducirá de los doce millones que, segun el citado art. 2.º i con la limitacion establecida en la lei de 28 de Diciembre de 1882, debe el Fisco recibir en depósito abonando intereses.

ART. 6.º

Desde la fecha de la promulgacion de esta lei, los bancos no podrán emitir en billetes al portador mas de una cantidad igual a su capital efectivo, modificándose en esta parte el art. 29 de la lei de 23 de Julio de 1860.

Esta disposicion no rejirá con los bancos que suscribieron el contrato aprobado por lei de 27 de Junio de 1878 i con los que se adhirieron a él con posterioridad, sino desde la fecha del vencimiento de dicho contrato.

ART. 7.º

Desde la fecha de la promulgacion de esta lei, los bancos garantizarán el cincuenta por ciento de la emision que registren en la Casa de Moneda, depositando en esta oficina pastas metálicas o títulos de la deuda del Estado i de las municipalidades de Santiago i Valparaíso, cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario i demás establecimientos rejidos por la lei de 29 de Agosto de 1855.

Los bancos que sean a la vez hipotecarios i de emision, no podrán usar las cédulas que emitan en garantía de sus billetes.

Los bancos no privilegiados constituirán su garantía en estos términos: el 1.º de Agosto de 1887, doce i medio por ciento sobre el monto de su emision registrada; en igual fecha de 1888, otro doce i medio por ciento; el 1.º de Febrero de 1889, dos por ciento; el 1.º de Agosto del mismo año, tres por ciento, i en lo sucesivo cinco por ciento semestral.

Los bancos privilegiados constituirán la garantía a la fecha de la terminacion del privilejio; i los que tuvieren como garantía un veinticinco por ciento sobre su emision registrada, constituirán la garantía del otro veinticinco por ciento en la misma forma designada en la parte final del inciso precedente para los bancos no privilegiados.

El Presidente de la República fijará el valor de los títulos de crédito que deben sustentar la garantía, tomando en cuenta las cotizaciones de plaza. En caso de depreciacion de los valores constituidos en garantía, el Presidente de la República podrá exigir que se mejoren o que se reemplacen por otros.

Trascurrido un año desde el día en que un banco se declare en liquidacion, se devolverá toda la ga-



rantía constituida, aunque quede una parte de sus billetes en circulacion. En caso de falencia, la garantía se entregará al concurso, previo decreto judicial, para que con su valor sean pagados preferentemente los tenedores de billetes.

ART. 8.º

Los bancos que no garanticen su emision en los plazos indicados, solo podrán mantener en circulacion la cantidad de billetes que hayan garantido con arreglo a esta lei.

Los billetes no garantidos serán retirados de la circulacion en la forma prescrita por el art. 19 de la lei de 23 de Julio de 1860.

ART. 9.º

Los bancos de emision que se funden después de promulgada la presente lei, constituirán la garantía a que se refiere el art. 7.º en los plazos i en la forma que en él se indican, comenzando por hacer efectiva a la fecha de su fundacion la que entonces tengan constituida los bancos no privilegiados.

ART. 10

Se deroga el art. 3.º de la lei de 24 de Setiembre de 1865 i se restablece, en consecuencia, la vijencia del art. 15 de la lei de 23 de Julio de 1860, segun el cual los billetes de banco serán de veinte, cincuenta, ciento i quinientos pesos.

Los billetes de tipos distintos se retirarán de la circulacion a razon de cuatro por ciento mensual sobre la cantidad registrada a la fecha de la presente lei, i con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la lei de 23 de Julio de 1860, a excep-

cion de los que pertenezcan a los bancos que suscribieron el contrato-*lei* de 27 de Junio de 1878 i los que adhirieron a él con posterioridad, para los cuales los plazos del retiro solo comenzarán a correr desde el 7 de Agosto de 1888.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores los billetes del tipo de diez pesos, los cuales, cualquiera que sea el banco a que pertenezcan, continuarán circulando sin restriccion alguna por el término de cuatro años. Pasado este término, se excluirán dichos billetes de la circulacion por cuotas mensuales equivalentes al cuatro por ciento de la cantidad que aparezca registrada en la Casa de Moneda al vencimiento de los cuatro años.

Los bancos que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, depositarán en tesorería la cantidad de billetes fiscales que corresponda a la cuota o parte de cuota no retirada.

Este depósito se mantendrá hasta tres años después del vencimiento de los plazos fijados para el retiro, época en que se devolverá a los bancos el saldo existente, quedando entendido que esta devolucion no obsta al derecho que corresponde a los tenedores de sus billetes para exigir el pago de ellos en cualquier tiempo.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

*Agustin Edwards.*